



rrp/mrb
S.122/373^a

Oficio N° 21.072

VALPARAÍSO, 5 de marzo de 2026

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, correspondiente al boletín N° 15.975-25, con las siguientes enmiendas:

Título y Párrafo nuevos

Ha incorporado, antes del artículo 1°, los siguientes Título I y Párrafo 1°, nuevos:

“TÍTULO I

Del Sistema de Inteligencia y Análisis Económico

Párrafo 1°

Objeto”.

ARTÍCULO 1°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Objeto e Integrantes. Créase



el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico, en adelante “el Sistema”, como un modelo de gestión y análisis de información cuya finalidad es prevenir, detectar e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

El Sistema estará integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma que señale esta ley, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos.”.

Párrafo nuevo

Ha incorporado, a continuación del artículo 1°, el siguiente Párrafo 2°, nuevo:

“Párrafo 2°
Del funcionamiento”.

ARTÍCULO 2°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Sistema de gestión y análisis.

El Sistema deberá ceñirse en su funcionamiento a lo prescrito en el artículo 16 bis de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Para el desarrollo de su cometido, los integrantes del Sistema podrán intercambiar e integrar los datos e información personal y no personal, incluidos datos sensibles, que sea necesaria y conducente para el cumplimiento del objeto del Sistema, y podrán establecer a partir de éstos una o más bases de datos. En el caso de datos personales, su tratamiento deberá ceñirse a lo establecido en la ley N° 19.628. El deber de secreto no obstará al intercambio de datos e información, personal y no personal, entre los integrantes del Sistema para el cumplimiento de sus fines.

Los datos y la información, personal y no personal que trate el Sistema, la información resultante de los análisis realizados, los modelos de análisis, algoritmos y demás medios que se empleen para la realización de los análisis efectuados en virtud de este título, así como los actos, las resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilice el Sistema para su funcionamiento administrativo tendrán carácter secreto por así exigirlo el interés y la seguridad nacional, sin perjuicio de su comunicación entre los integrantes del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero."

ARTÍCULO 3°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- De la actividad del Sistema. Los integrantes del Sistema, para el cumplimiento de su objeto, podrán buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos, información, personal y no personal, incluidos datos sensibles, y antecedentes que digan relación con actividades económicas que se determinen de acuerdo con los lineamientos estratégicos dictados de conformidad con el artículo 7. Para estos efectos, el Sistema utilizará los datos e información, personal y no personal, que posean sus integrantes, que puedan ser obtenidos de fuentes públicas o abiertas o que se obtengan en virtud de lo señalado en el artículo 6.

Si se trata de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en el literal l) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no podrá aportar al Sistema la información obtenida en ejercicio de la atribución definida en los párrafos segundo y siguientes del literal b) del artículo 2 de la ley N° 19.913, los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2°, ni las comunicaciones a que dé lugar lo establecido en el inciso final del artículo 13, ambos de la citada ley.

Los órganos integrantes del Sistema desarrollarán las actividades a que refiere el inciso primero tanto de manera autónoma como a

requerimiento, según lo establecido en la presente ley.

Bajo ningún respecto el Sistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los tribunales de justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en la ley.”.

ARTÍCULO 4°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Actividad autónoma. En el ejercicio de su actividad autónoma, los integrantes del Sistema realizarán cualquiera de las actividades a que refiere el artículo 3, que permitan, entre otros objetivos, identificar brechas de seguridad o de cumplimiento de la normativa aplicable, desarrollar alertas tempranas de operaciones inusuales, construir matrices o perfiles de riesgo, elaborar modelos de análisis conductual o desarrollar y utilizar otras herramientas técnicas de análisis análogas, de conformidad con los lineamientos estratégicos que se dicten de acuerdo al artículo 7.

Tales actividades podrán referirse a uno o más sectores económicos, mercados específicos o áreas geográficas determinadas, entre otros criterios relevantes de análisis.

Del mismo modo, podrán destinarse al objeto del Sistema; al cumplimiento de las funciones propias del respectivo servicio, en relación con la verificación, control y cumplimiento de las normas,

políticas, planes y programas sectoriales aplicables, o a la producción de conocimiento para el diseño, evaluación o fortalecimiento de políticas públicas en materias vinculadas al objeto del Sistema.

Si de la ejecución de las actividades a las que se refiere el artículo tercero, se detectan indicios de delitos, los integrantes de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas remitirán, a través del jefe de la unidad respectiva, la información o antecedentes relevantes a la autoridad que corresponda, según se indica:

a) Si se trata de un delito cuya penal está radicada de manera exclusiva en un servicio, se le remitirán los antecedentes al jefe superior de aquel, de manera reservada.

b) Si se trata de un delito de acción penal pública, se le remitirán los antecedentes al Ministerio Público.

A su vez, la Unidad de Análisis Financiero deberá ceñirse a lo establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley 19.913, cuando detecte indicios de los delitos allí referidos.

Verificada la remisión de antecedentes establecida en los dos incisos precedentes, los integrantes del Sistema estarán exceptuados de la obligación de denuncia prevista en el artículo 175 del Código Procesal Penal respecto de dichos delitos.

A su vez, los integrantes del Sistema, a través del jefe de la unidad respectiva, remitirán a

la Agencia Nacional de Inteligencia los datos e información, personal y no personal, incluidos datos sensibles, que recaben o elaboren en cumplimiento de sus funciones, que ésta les solicite, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.974. Los datos e información que se transmita hacia el Sistema de Inteligencia del Estado serán de carácter secreto y se regirán por lo dispuesto en dicha ley.”.

Artículos 5°, 6° y 7° nuevos

Ha incorporado, a continuación del artículo 4°, los siguientes artículos 5°, 6° y 7°, nuevos:

“ARTÍCULO 5°.- Actividad a requerimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4°, los integrantes del Sistema evacuarán la información que les requieran el Ministerio Público y los tribunales con competencia penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de Código Procesal Penal, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que se encuentre en su poder, cualquiera sea su soporte o formato.

Adicionalmente, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podrá requerir la colaboración del Sistema, en el marco de investigaciones en curso, a requerimiento de los Fiscales Regionales o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Dicha colaboración se verificará únicamente respecto de materias que sean de competencia del Sistema, cuando la complejidad de los antecedentes conocidos en el marco de la referida

investigación haga necesaria su intervención, la que se materializará mediante el desarrollo de las actividades a las que refiere el artículo 3°, con el fin de obtener o producir información relevante para el caso de que se trate. El resultado de dichas actividades se consignará en un informe secreto dirigido al Fiscal requirente, en el que se sistematizarán las conclusiones correspondientes.

El requerimiento de colaboración deberá dirigirse al Director de la Unidad de Análisis Financiero, y se especificará el objeto del análisis que se solicita, la manera en que se enmarca dentro de los fines del Sistema, la relevancia de éste para el caso que funda el requerimiento y las razones por las cuales tal análisis no puede ser desarrollado sin la colaboración del Sistema. El Director de la Unidad de Análisis Financiero pondrá el requerimiento en conocimiento del Comité a que refiere el artículo 7° para su pronunciamiento, el que podrá rechazar aquel que no esté debidamente justificado según lo establecido en este inciso. La respuesta del Comité se formalizará a través de un oficio secreto de la Unidad de Análisis Financiero.

ARTÍCULO 6°.- Solicitudes de información. Los integrantes del Sistema, a través del jefe de la unidad respectiva, podrán requerir a los organismos de la administración del Estado los antecedentes, datos e información personal y no personal, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1°, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades. Tales organismos deberán entregar la información o antecedentes

requeridos, salvo que ello pueda afectar la seguridad nacional. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos requeridos también deberán comunicar tal información si ésta ya se encuentra sistematizada o procesada en forma previa, de manera tal de facilitar significativamente las labores de análisis para las cuales sea necesaria. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.

ARTÍCULO 7°.- De la coordinación. Créase el Comité de Coordinación, Prevención y Seguridad del Sistema, integrado por los jefes superiores del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y la Unidad de Análisis Financiero. El Comité será presidido por el Director de la Unidad de Análisis Financiero, sus acuerdos requerirán de la unanimidad de sus miembros y se materializarán en resoluciones de carácter secreto dictadas por su Presidente.

El Comité velará por que el Sistema cumpla sus cometidos coordinadamente, propenda a la unidad de acción, y evite la duplicación o interferencia de funciones, según prescribe el inciso segundo del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, corresponderá al Comité definir los lineamientos estratégicos que orienten el desarrollo

de las actividades del Sistema, los cuales deberán sujetarse a las políticas, planes, programas y estrategias nacionales contra el delito y el crimen organizado que se encuentren vigentes y que digan relación con el objeto del Sistema. El Comité podrá además definir protocolos para el ejercicio de las atribuciones del Sistema, especialmente en lo referido al tratamiento y comunicación de información de carácter secreta o reservada.

Adicionalmente, el Comité podrá definir medidas aplicables a los funcionarios que integren el Sistema, en el ámbito de las funciones y atribuciones de los respectivos jefes de servicio, que tengan como propósito detectar, neutralizar, mitigar o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°, en relación a la verificación de los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio de su cargo, el cumplimiento del principio de probidad administrativa y de las demás obligaciones que rijan para dichos funcionarios. Dichas medidas considerarán, a lo menos, la solicitud a dichos funcionarios de información sobre su estado de endeudamiento y el de sus cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad; instrumentos para el análisis y validación de la información antedicha y de sus declaraciones de intereses y patrimonio; el requerimiento de antecedentes a los mismos funcionarios para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole; y herramientas de consulta y análisis de información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. La información que se recabe en cumplimiento de las medidas a que refiere este inciso

tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.”.

Párrafo y artículos nuevos

Ha incorporado, a continuación del artículo 7°, nuevo, el siguiente Párrafo 3° y los artículos 8° a 10 que contiene, nuevos:

“Párrafo 3°

Del régimen orgánico y de personal

ARTÍCULO 8°.- Integrantes del Sistema. Las referencias de esta ley a los integrantes del Sistema se entenderán hechas a la Unidad de Análisis Financiero y a las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, incluidos los funcionarios que las integren.

ARTÍCULO 9°.- Régimen especial. Los funcionarios que se desempeñen en las unidades referidas en el artículo precedente, distintas de la Unidad de Análisis Financiero, estarán afectos a las normas de personal propias de cada servicio, a excepción de las materias que a continuación se detallan, respecto de las cuales primará lo establecido en esta ley:

a) Deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, y deberán

incluir, además, la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

b) Deberán mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

Esta prohibición se extenderá a los funcionarios que cumplan funciones dentro de estas Unidades, en comisión de servicio, y se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad, y será sin perjuicio del intercambio de datos e información, personal y no personal, entre los integrantes del Sistema para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo primero.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal, únicamente para fines de dichas investigaciones o procedimientos.

c) Quedarán sujetos a la prohibición establecida en el artículo 15 de la ley 19.913 y a las sanciones aplicables a su incumplimiento. Para estos efectos, todos los funcionarios se someterán a controles de consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento dictado por intermedio

del Ministro de Hacienda. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a dichos controles.

d) El desempeño del cargo será incompatible con la realización de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 bis del decreto ley N° 3.551. Se exceptúan de esta prohibición la realización de actividades docentes, académicas o de investigación, remuneradas o no, las que no podrán exceder el máximo de hasta doce horas semanales.

e) Para asumir los cargos correspondientes, los funcionarios nombrados suscribirán una autorización previa de consentimiento de acceso a su información bancaria protegida por secreto. Dicha autorización deberá otorgarse respecto del servicio al cual se encuentre adscrito el funcionario respectivo y para el solo efecto de las medidas que se establezcan según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 7°. Corresponderá al Comité establecer las condiciones operativas para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 10.- Reglas especiales en materia de transparencia. Las unidades y los funcionarios que integren el Sistema estarán exentos de las obligaciones que señalan los títulos II, III y IV del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, por tratarse de información secreta de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la citada ley y el artículo 2 de la presente, con

excepción de los literales k) y l) de su artículo 7, que sí les serán aplicables. Tendrá en todo caso la calidad de secreta la información referida a los funcionarios que integran el Sistema, sus remuneraciones y declaraciones de intereses y patrimonio.”.

Título nuevo

Ha introducido, a continuación del artículo 10, nuevo, el siguiente Título II, nuevo:

“TÍTULO II Modificaciones a otras leyes”.

ARTÍCULO 5°

Ha pasado a ser artículo 11, enmendado de la forma que a continuación se señala:

Número 1)

Inciso primero propuesto

Ha reemplazado la frase “en el artículo 293 del Código Penal que sanciona a las asociaciones criminales” por “en el artículo 16 de la ley N° 20.000, en los artículos 292 y 293 del Código Penal, que sancionan a las asociaciones delictivas y criminales”.

Número 2)

Letra b), nueva

Ha incorporado la siguiente letra b), nueva:

“b) En el literal b):

i) Intercálase en su párrafo primero, entre la expresión “que se les fije” y el punto que le sigue, la frase “, aun cuando ésta se encuentre sujeta a secreto o reserva”.

ii) Modifícase el párrafo segundo de la siguiente forma:

- Reemplázase la expresión “o reserva”, las dos veces que aparece, por la expresión “bancario”.

- Intercálase, entre el vocablo “plazo” y la expresión “de tres”, la palabra “máximo”.

- Incorpórase, a continuación del primer punto y seguido, la siguiente oración: “La Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas involucradas en la misma operación sospechosa.”.

iii) Incorpóranse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Excepcionalmente la Unidad podrá requerir la

información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, y ésta estará obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hayan sido reportadas por un banco, que se vinculen con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero remitirá copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna quien, en el marco de sus competencias en materia de control interno y gestión de riesgos, deberá auditar el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de observar un incumplimiento de dichas condiciones, pondrá en conocimiento de la ilicitud al Director, quien deberá eliminar la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional sin más trámite, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder por concepto de prevaricación administrativa de acuerdo con el artículo 228 del Código Penal, y de las demás responsabilidades disciplinarias que fueran procedentes. Si a partir del análisis anterior, el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna toma conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delito, remitirá inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto

bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, y distinguirá según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo o tercero y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

La información publicada de conformidad con el párrafo anterior será remitida a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación."."

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), modificada de la siguiente manera:

Párrafo final propuesto

Ha sustituido la frase “, para las personas jurídicas enumeradas en el artículo 3°” por “que sean aplicables a los organismos de la Administración del Estado señalados en el artículo 3°”.

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), con las siguientes enmiendas:

Ordinal i)

Texto propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente: “especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, los parientes indicados en el inciso cuarto del artículo 4° de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los funcionarios que integren el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico”.

Letra e)

Ha pasado a ser letra f), con las siguientes modificaciones:

Ordinal ii)

Oración propuesta

Ha incorporado, a continuación del vocablo “Unidad”, el siguiente texto, precedido de una coma: “con la excepción establecida en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) de este artículo”.

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), enmendada de la manera siguiente:

Literal 1), nuevo, propuesto

La ha sustituido por la siguiente:

“1) Compartir con los demás integrantes del Sistema de Inteligencia y Análisis Económico las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, y otros antecedentes recabados o elaborados por la Unidad de Análisis Financiero que le sean requeridos de conformidad al Título I de la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, excluidos los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°, la información obtenida en ejercicio de la atribución establecida en el párrafo segundo y siguientes del literal b), los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final, ambos del presente artículo, y las comunicaciones a que dé lugar lo establecido en el

inciso final del artículo 13.”.

Letra h) nueva

Ha agregado la siguiente letra h), nueva:

“h) Sustitúyese en su inciso final la expresión “artículo 27 de esta ley o el artículo 8° de la ley N° 18.314” por “inciso primero del artículo 1° de la presente ley”.

Números 5) y 6), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 5) y 6), nuevos:

“5) Agrégase, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- Las Empresas de Transferencia de dinero -ETD-, descritas en el artículo 3°, deberán en caso de envío de remesas al extranjero acreditar la identidad del remitente y su visa vigente.

Las Empresas señaladas en el inciso anterior deberán mantener por diez años un registro especial en el que conste toda operación de remesas enviadas al extranjero, y deberán ponerlo a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 11 por el siguiente:

“Todo el personal de la Unidad deberá realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, y deberá incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.”.

Número 5)

Lo ha suprimido.

Número 6

Ha pasado a ser número 7), sustituido por el siguiente:

“7) Modifícase el artículo 13 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “Financiero” y “deberá”, la expresión “, incluidos los funcionarios en comisión de servicio,”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales” por “en su grado máximo a presidio mayor



en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos”.

c) Intercálese en el inciso quinto, entre la palabra “gestión” y la coma que le sigue, la expresión “, incluido el ejercicio de la facultad establecida en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) del artículo 2º.”.

Número 7)

Lo ha eliminado.

Número 8)

Encabezamiento nuevo

Ha incorporado el siguiente encabezamiento, nuevo:

“8) Modifícase el inciso primero del artículo 19 de la siguiente forma:”.

Letra a) nueva

Ha incorporado como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Intercálase en su encabezado, entre la palabra “realizada” y la coma que le sigue, la expresión “y la conducta previa del infractor”.”.



Encabezamiento

Lo ha contemplado como letra b), nueva, integrando el número 8) consignado precedentemente, con el siguiente texto:

“b) Reemplázase en su literal c) el guarismo “41” por “40”.”.

Número 9)

Letra a) nueva

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida” por la expresión: “las que deberán aplicarse siguiendo el principio de proporcionalidad y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 19”.”.

Letras a), b), c) y d)

Han pasado a ser, respectivamente, letras b), c), d) y e), sin enmiendas.

Número 11)



Encabezamiento nuevo

Ha incorporado el siguiente encabezamiento, nuevo:

“11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal a) del artículo 27:”.

Letra a) nueva

Ha incorporado como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Sustitúyese la expresión “en la ley N° 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad” por “en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314”.”.

Encabezamiento

Lo ha contemplado como letra b), nueva, integrando el número 11) consignado precedentemente, con el siguiente texto:

“b) Incorpórase, a continuación del número “142”, la expresión “, 277”.”.

Número 12)

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “naturales o jurídicas indicadas” por la siguiente frase: “naturales, jurídicas y los organismos de la Administración del Estado indicados”.

ii. Suprímese la expresión “inciso primero del”.”.

ARTÍCULO 6°

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes modificaciones:

Número 1

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá, en los casos señalados en el presente inciso, ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria, mediante resolución fundada, por la Dirección Regional, de acuerdo con los parámetros o criterios objetivos previamente establecidos por el Servicio a través de una circular:

a) cuando existan antecedentes de que

la autorización de documentos tributarios pueda servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios.-

b) cuando existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de alguno de los delitos a que refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

Lo dispuesto en el inciso anterior no podrá mantenerse por más de sesenta días hábiles desde la fecha de la resolución que lo establece. Vencido este plazo, o el plazo menor que conste en la resolución, la medida deberá ser levantada, a menos que se hubiere emitido la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente."."

Letra c)

Ha sustituido la referencia "inciso sexto" por "inciso quinto".

Número 4

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"4) Agrégase en el artículo 85 bis el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando el Servicio inicie un procedimiento

de fiscalización fundado en información obtenida por el presente artículo podrá, dentro de dicho procedimiento, requerir la información bancaria de los contribuyentes, mediante el procedimiento establecido en el número 4 del inciso tercero del artículo 62."."

Número 5)

Letra c)

Párrafo final, nuevo, propuesto

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Si el contribuyente conoce o no puede menos que conocer que las declaraciones, datos o antecedentes falsos pudieren ser utilizados para la comisión de delitos de competencia del Sistema de Inteligencia y Análisis Económico, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales."

ARTÍCULO 7°

Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones:

Número 1)

Artículo 3° sexies propuesto

Lo ha sustituido por el que sigue:

"Artículo 3° sexies.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis

Económico que integrará el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico.

La unidad integrará el modelo de gestión y análisis de información que constituye el Sistema, cuya finalidad es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo.”.

Número 2)

Letra b)

Párrafo segundo propuesto

Ha reemplazado la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica” por “sin perjuicio de lo establecido en el Título I de la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico”.

ARTÍCULO 8°

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Número 1)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"1) En el artículo 28:

a) En su inciso primero:

i) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Acreditar, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, no haber tomado parte en actuaciones de cualquier clase que dicha Comisión, por igual norma, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero."

ii) Añádese en la letra d) el siguiente ordinal vii):

"vii) Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa."

b) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje

de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo con el ordinal iv) de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, si se trata de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo y las inhabilidades de la letra d) se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud."."

ARTÍCULO 9°

Ha pasado a ser artículo 15, modificado de la siguiente forma:

Número 1)

Letra a)

Párrafo final, nuevo, propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Además, la facultad señalada en el párrafo primero podrá realizarse en los términos que se indican en el presente párrafo cuando el funcionario de la Comisión no tenga interés en la materia y sea autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En este caso, el funcionario podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, y mantendrán en reserva la identidad del funcionario actuante y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. La obligación de mantener dicha reserva de su identidad no obsta a que el funcionario pueda ser citado a declarar en el procedimiento en relación con sus informes. En tal caso, la Comisión o el tribunal competente, según corresponda, dispondrá que su testimonio se preste por cualquier medio idóneo que impida su identificación. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las acciones que

realice sean necesarias para el adecuado desarrollo de dicha inspección, guarden la debida proporcionalidad con su finalidad y se desarrollen de conformidad con la ley.”.

Letra b)

La ha suprimido.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), con las siguientes modificaciones:

Ordinal i)

Párrafo primero propuesto

Ha sustituido la expresión “a dos de sus miembros” por “a cinco de sus miembros”; e intercalado entre el vocablo “labor” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, los que la desempeñarán de conformidad con el turno establecido por autoacordado”.

Ordinal ii)

Lo ha eliminado.

Ordinal iii)

Ha pasado a ser ordinal ii), intercalándose en el párrafo penúltimo propuesto, entre la expresión “artículo 61” y la coma que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “para sancionar infracciones”.

Letra d)

La ha suprimido.

Números 2), 3) y 4)

Los ha eliminado.

Numero 2), nuevo

Ha incorporado el siguiente número 2), nuevo:

2) En el inciso segundo del artículo 37:

a) Reemplázase la expresión "y 61" por la siguiente: ", 61 y 62".

b) Intercálase, entre las expresiones "otros cuerpos legales que se indican," e "y en los artículos 41 y 49", la siguiente frase: "en el artículo 134 de la ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas, ". "

c) Intercálase, entre la expresión "Bolsas de Comercio" y el punto final, la frase ", independiente de si son o no constitutivas de delito". "

Números 5), 6), 7), 8), 9) y 10)

Los ha suprimido.

ARTÍCULO 10

Ha pasado a ser artículo 16, sin enmiendas.

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 17, modificado de la manera siguiente:

Número 2)

Incisos finales, nuevos, propuestos

Los ha sustituido por los siguientes:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1. Las personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

2. Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

3. Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como

contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 18, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4 propuesto

Inciso tercero

Ha sustituido la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado la frase “lo establecido en este artículo se extenderá por” por “las

inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos”.

Inciso quinto

Ha sustituido la frase “lo establecido en este artículo se considerará” por “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán”.

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 19, modificado de la siguiente forma:

Número 1)

Literal d nuevo propuesto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“d) Acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, por aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones

de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Si se trata de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.".

Número 2)

Artículo 38 propuesto

Inciso segundo

Ha sustituido la frase "la totalidad de las acciones de la sociedad" por "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital".

Inciso tercero

Ha reemplazado la frase "lo establecido en este artículo se extenderá por" por "las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos".

Inciso cuarto

Ha sustituido la frase "lo dispuesto en este

artículo se considerará” por “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán”.

Números 3) y 4) nuevos

Ha agregado los siguiente números 3) y 4):

“3) Modifícase el artículo 44 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva y los condenados o que se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

b) Reemplázase en el literal b) la expresión “; y” por un punto.

c) Agréganse los siguientes literales d) y e):

“d) las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

e) las personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si se trata de sanción administrativa o condena penal, la inhabilidad establecida en este artículo se extenderá hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

4) Reemplázase el inciso final del artículo 58 por los siguientes:

“No podrán tener una participación que suponga directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una compañía dedicada al corretaje de seguros las personas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 44 bis y en las letras a) y b) del artículo 59, los corredores que se encuentren

suspendidos de sus funciones por resolución de la Superintendencia y los administradores y representantes legales de una sociedad corredora que se encuentre en dicha situación. En caso de que se incurra en la inhabilidad una vez adquirida la participación, deberán enajenar la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de la formulación de una acusación penal, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria.

Una vez inscrita una corredora en el registro, ésta deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero todo cambio de propiedad que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, y deberá acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha incurrido en alguna causal de inhabilidad contemplada en el artículo 44 bis. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria."."

ARTÍCULO 14

Ha pasado a ser artículo 20, modificado de la siguiente manera:

Literal f), nuevo, propuesto

Párrafo primero

Ha intercalado, entre las frases “sujetas a la fiscalización de la Comisión;” y “como asimismo que no hayan tomado parte”, la siguiente: “no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;”.

Párrafo tercero

Ha reemplazado la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

Párrafo cuarto

Ha sustituido la frase “lo establecido en este artículo se extenderá por” por “las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos”.

Párrafo final

Ha reemplazado la frase “lo dispuesto en este literal se considerará” por “los requisitos e inhabilidades establecidas en este literal se considerarán”.

ARTÍCULO 15

Ha pasado a ser artículo 21, enmendado de la

siguiente forma:

Número 1)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por los siguientes incisos segundo y tercero, readequándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud hayan sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o que se encuentren bajo acusación o hayan sido condenados por delito que merezca pena de crimen.

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hayan sido sancionados, o se encuentren acusados o condenados por ese tipo de conductas, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública o que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por

infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena."."

Número 2)

Artículo 25 bis propuesto

Inciso primero

Ha incorporado, a continuación de la frase "por delito contemplado en el artículo 25 anterior;", la siguiente: "no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;".

Inciso segundo

- Ha reemplazado la frase "la totalidad de su

participación societaria" por "la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo".

- Ha sustituido la frase "se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro" por "quedará privada del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria".

Inciso tercero

- Ha incorporado, a continuación de la frase "por los delitos contemplados en el artículo anterior;", la siguiente: "que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;".

- Ha añadido, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "En este último caso, las personas interesadas acreditarán, mediante declaración jurada, el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.".

Inciso cuarto

Ha reemplazado la frase "lo establecido en este artículo se extenderá por" por "las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos".

Inciso quinto

Ha sustituido la frase "este requisito se considerará" por "los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán".

Número 3)

Numeral 9 bis, nuevo, propuesto

Párrafo primero

Ha incorporado, luego de la frase "sujetas a la fiscalización de la Comisión;", la siguiente: "no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;".

Párrafo tercero

Ha reemplazado la frase "la totalidad de las acciones de la sociedad" por "las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital".

Párrafo cuarto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, si se trata de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos

principales.”.

Número 5)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“5) En el artículo 79:

a) Agréganse en el inciso primero los siguientes literales f), g) y h):

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante

declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

Número 6)

Lo ha sustituido por el que sigue:

“6) En el artículo 241:

a) Agréganse los siguientes literales f), g) y h):

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el en extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.".

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

"Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.

Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.".

ARTÍCULO 16

Ha pasado a ser artículo 22, modificado de la siguiente manera:

Artículo 18 bis propuesto

Inciso primero

- Ha incorporado, a continuación de la frase “leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión;”, la siguiente: “no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;”.

- Ha reemplazado la oración “Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por cinco años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento.”, por la siguiente: “Las inhabilidades establecidas en este artículo, si se trata de sanción administrativa o condena penal, se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento.”.

- Ha sustituido la frase “este requisito se considerará” por “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán”.

Inciso tercero

Ha sustituido la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

ARTÍCULO 17

Ha pasado a ser artículo 23, modificado de la siguiente manera:

Número 1)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1) En el artículo 6°:

a) Agrégase en el literal c) del inciso primero el siguiente ordinal vii:

“vii. Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser, respectivamente, incisos tercero y cuarto:

“Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

c) Intercálase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.

Número 2)

Artículo 6° bis propuesto

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “lo establecido en este artículo se extenderá por” por “las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la frase “lo establecido en este artículo se considerará” por “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán”.

ARTÍCULO 18

Ha pasado a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones:

Número 2)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hayan sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o

por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 10 de la ley N° 21.732.

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas, incluidas aquéllas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o hubieran sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero por norma de carácter general califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Para

estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración."."

Número 3)

Artículo 6 bis propuesto

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión "o hayan" por el siguiente texto: "; que no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o que no ha".

Inciso segundo

- Ha sustituido la frase "la totalidad de su participación societaria" por "la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo".

- Ha reemplazado la frase "se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro" por "quedará privada del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria".

Inciso tercero

Lo ha suprimido.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, con la

siguiente redacción:

“Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, si se trata de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

ARTÍCULO 19

Ha pasado a ser artículo 25, modificado del modo siguiente:

Número 1)

Artículo 2° bis propuesto

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2° bis.- Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes

contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, si se trata de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

Inciso tercero

- Ha reemplazado la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo”.

- Ha sustituido la frase “las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación” por “quedará privado del ejercicio de

los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria”.

Número 2)

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“2) En el artículo 7°:

a) Reemplazase el literal f) por el siguiente:

“f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o no tener entre sus socios principales, directores o administradores personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero por norma de carácter general califique

como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

“Si se trata de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

Número 3)

Letra b)

Incisos tercero, cuarto, quinto y sexto propuestos

Los ha reemplazado por los siguientes:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, y deberá acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante

norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentra bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; no haya sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o no haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital de la dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedará privada del ejercicio de los derechos políticos societarios.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas respecto de las cuales se haya acreditado, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero, haber sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años; o haber tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por dicha la Comisión mediante norma de carácter general.

En el caso de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo si se trata de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.".

ARTÍCULO 20

Lo ha considerado como artículo 26, con la

siguiente redacción:

“ARTÍCULO 26.- Agréganse en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Las personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

c) Las personas que hubiesen tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas

financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán que no se encuentran sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

En el caso de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

ARTÍCULO 21

Ha pasado a ser artículo 27, reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, por el siguiente:

“Artículo 12 A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económico que integrará el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico.

La Unidad integrará el modelo de gestión y análisis de información que constituye el Sistema, cuya finalidad es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica por asociaciones delictivas y criminales, conforme a lo dispuesto en los incisos final del artículo 292 y tercero del artículo 293, ambos del Código Penal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo."."

ARTÍCULO 22

Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes enmiendas:

Número 1)

Texto propuesto

Ha sustituido la frase "en los artículos 1° y 2° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica" por "en el Título I de la ley que crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico".

Número 2)

Letra a)

Inciso primero propuesto

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 182.- Las personas que adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías, cuyo origen conozcan o no puedan menos que conocer, que han sido objeto de los delitos previstos en este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178."

Letra b)

La ha suprimido.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), con la siguiente redacción:

“b) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “nacional” y el punto y aparte, la frase “, cuando haya facilitado su introducción conociendo la ilicitud de ésta”.”.

ARTÍCULO 23

Ha pasado a ser artículo 29, con las siguientes modificaciones:

Número 1)

Literal n) propuesto

- Ha eliminado la expresión “todo sistema o”.

- Ha intercalado entre el vocablo “premio” y el punto y aparte, la siguiente frase: “en dinero o avaluable en dinero”.

- Ha agregado el siguiente párrafo segundo:

“Para todos los efectos, se presumirá que toda máquina que reúna las características mencionadas es de azar.”.

Número 2)

Inciso segundo propuesto

Lo ha suprimido.

Incisos tercero y cuarto propuestos

Han pasado a ser, respectivamente, incisos segundo y tercero, reemplazados por los siguientes:

“Las máquinas definidas en la letra n) del artículo 3° y los componentes que inequívocamente estén destinados a ellas, sólo podrán ser adquiridas y distribuidas en el país por las sociedades operadoras o personas registradas ante la Superintendencia, y su destino sólo podrán ser los casinos de juego regulados por la presente ley.

La importación de máquinas o los componentes a que se refiere el inciso anterior está prohibida, con excepción de aquéllas que realicen las sociedades operadoras o personas registradas ante la Superintendencia con anterioridad al ingreso de la mercancía al país. El Servicio Nacional de Aduanas incautará la mercancía infractora que detecte y pondrá los objetos del delito a disposición de la fiscalía local respectiva al momento de presentar la denuncia o formular querrela por el delito de contrabando de conformidad con las normas establecidas en el Libro III del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, las que serán aplicables en todo lo que no se contraponga con las disposiciones de la presente ley.”.

Inciso cuarto nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento y los requisitos para la incorporación y mantención en los registros señalados en los incisos precedentes.”.

Inciso quinto

- Ha eliminado la expresión “168,” y el guarismo “257”.

- Ha sustituido la expresión “de este mismo Código” por “del Código Procesal Penal”.

Numeral 3)

Letra b)

Numeral 14, nuevo, propuesto

- Ha intercalado, entre el vocablo “municipalidad” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “o del Servicio Nacional de Aduanas, teniendo presente la presunción a que se refiere el párrafo segundo del literal n) del artículo 3”.

- Ha eliminado la palabra “electrónica”.

Número 4)

Numeral 10, nuevo, propuesto

Ha reemplazado la frase “a los organismos a que se refiere el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado” por “al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Tesorería General de la República”.

Número 7)

Artículo 47 propuesto

Literales a) y b)

Los ha suprimido.

Literales c) y d)

Han pasado a ser, respectivamente, literales a) y b), sin enmiendas.

Número 8)

Artículo 48 propuesto

Literal a)

Lo ha suprimido.

Literales b) y c)

Han pasado a ser, respectivamente, literales

a) y b), sin modificaciones.

Literal d)

Lo ha eliminado.

Número 10)

Artículo 50 propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable si se trata de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.”.

Número 15)

Artículo 53 ter propuesto

Ha reemplazado la expresión “las multas podrán duplicarse” por “se podrá aplicar hasta el doble de la multa”.

Número 16), nuevo

Ha incorporado el siguiente número 16), nuevo, pasando los actuales números 16), 17) y 18), a ser, respectivamente, números 17), 18) y 19):

"16) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:

"Artículo 54 bis.- Quien obstruya o dificulte las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego entregándole antecedentes falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Si para tales fines se eliminan, ocultan o destruyen registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio."."

Números 16), 17) y 18)

Han pasado a ser, respectivamente, números 17), 18) y 19), sin enmiendas.

ARTÍCULO 24

Ha pasado a ser artículo 30, con la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 30.- Derógase el artículo 279 del Código Penal."."

ARTÍCULO 25

Ha pasado a ser artículo 31, sustituido por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, en el artículo 53 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido,

coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales:

“Asimismo, el contribuyente que opere apuestas o explote juegos de azar en un establecimiento con patente otorgada para otro rubro será sancionado con una multa de 300% del valor de la patente y la caducidad de ella, y el alcalde decretará la clausura del respectivo negocio o establecimiento.

La violación de la clausura será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, sin perjuicio de la aplicación de la pena establecida en el artículo 270 del Código Penal.

Quedarán exceptuados de la prohibición establecida en el inciso tercero, aquellos establecimientos que se limiten a la comercialización por cuenta de terceros legalmente autorizados para la explotación de juegos de azar, en calidad de agentes, comisionistas o mandatarios, y se encuentren regulados por sus propias leyes orgánicas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el que explote comercialmente máquinas de azar sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Casinos de Juego conforme con la ley N° 19.995 y sus reglamentos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido. No valdrá como autorización la que haya sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho. Cuando la

actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes concertados para su ejecución, faciliten los medios con que se lleve a efecto el hecho o lo presenciaren sin tomar parte inmediata en él."."

ARTÍCULO 26

Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:

Número 2)

Artículo 2° bis propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2° bis.- La Tesorería General de la República podrá solicitar a la Comisión para el Mercado Financiero la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, incluida la referida a titulares de cuentas y tarjetas bancarias que requiera en el marco de su sistema de prevención de ilícitos."

ARTÍCULO 27

Ha pasado a ser artículo 33, sin enmiendas.

Artículo 34 nuevo

Ha agregado el siguiente artículo 34:

“ARTÍCULO 34.- Modifícase el artículo 2 de la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en su numeral 3, entre la expresión “168,” y el guarismo “169”, la expresión “168 bis,”.

2) Reemplázase en su numeral 14 la expresión “Los artículos 73, 118 y 119” por “El artículo 73”.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- No se aplicarán las exigencias que introduce el numeral 4) del artículo 13 en el inciso penúltimo del artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, a las personas que al momento de la publicación de esta ley tuvieran una participación superior al 10% de la propiedad de una compañía dedicada al corretaje de seguros, mientras no superen el 15% de tal propiedad y mantengan dicha participación superior al 10%.”.



* * * * *

Hago presente a V.E. que los artículos 1°; 3°; 4°; 5°; 6°, 7°, 9° literal a); 13; 15 número 1 letra b) ordinal i), párrafo primero y 27 del texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, fueron aprobados en general y en particular con el voto favorable de 124 diputadas y diputados. Por su parte, el número 6 del artículo 11 fue aprobado en general y particular con el voto favorable de 120 diputados. Las votaciones se produjeron respecto de un total de 151 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Por su parte, los artículos 2°, incisos segundo y tercero; 4°, inciso final; 5°, incisos segundo y tercero; 7°, inciso cuarto; 9°, literal b) del inciso primero; 10; el párrafo quinto incorporado por el ordinal iii de la letra b) del N°2 del artículo 11; literales a) y c) del número 7 del mismo artículo 11; 15, literal a) del numeral 1) y el ordinal i) del literal b) -sólo en lo referido al párrafo tercero del numeral 27-, ambos del inciso primero, del texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, fueron aprobados en general y en particular por 124 votos favorables, de un total de 151 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de quórum calificado.



Hago presente a V. E. que la Cámara de Diputados acordó sustituir la denominación administrativa de esta iniciativa, por la siguiente: "Proyecto de ley crea el Sistema de Inteligencia y Análisis Económico y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado."

Lo que comunico a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 88/SEC/25, de 25 de marzo de 2025.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.



Lo que tengo a honra comunicar a
V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados